RADICADO :68-081-4003-002-T-00326-2019
PROCESO :ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE :FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR
ACCIONADO :CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA - UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-SEDE MEDELLIN.
PROVIDENCIA :SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, y una vez establecido que, en efecto tanto la UNIVERSIDAD DE SAN BUENABENTURA DE MEDELLIN cumplieron la orden emitida por este despacho judicial en cuanto a la vinculación de los interesados, se decide nuevamente la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN, a fin de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, dignidad humana, derecho al trabajo, por cuanto no ha existid irregularidad alguna que vicie el procedimiento.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2019, el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ, manifestó como fundamento de la acción de tutela, los hechos que a continuación se sintetizan y que tienen relación directa con la acción de tutela:

Refiere que la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, expidió acto administrativo No. 026 de 2019 el día 25 de febrero de 2019, por medio del cual abrió proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Barrancabermeja. Sostiene que para tal fin, el CONCEJO MUNICIPAL designó a la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA, "*sin que existiera contrato alguno con el Concejo Municipal y así lo anunció en los considerandos*".

Cuenta que el día 12 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en el cronograma estructurado por el Concejo Municipal de Barrancabermeja, por medio de la cual se da apertura a una convocatoria pública y selecciona a la universidad san Buenaventura-Medellín para adelantar convocatoria y así proveer el cargo de contralor municipal de Barrancabermeja, el día 5 de marzo de 2019 el concejo municipal de Barrancabermeja suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 017 con la Universidad de San Buenaventura-Medellín y acta de inicio de para ejecutar el contrato en un plazo de 65 días en el cual se señala el deber de garantizar transparencia y objetividad del proceso.

Sostiene que luego de la invitación efectuada por la mesa directiva del concejo municipal de Barrancabermeja, la universidad de San Buenaventura-Medellín presentó propuesta denominada "cotización técnica y económica", donde se señaló mes de su elaboración, y la elección de contralor mediante convocatoria pública.

Relata que de conformidad con la convocatoria, se inscribió para participar en el concurso de contralor municipal de Barrancabermeja el día 12 de marzo de 2019, presentando la hoja de vida con todos los documentos y requisitos exigidos por la resolución No. 026 de 2019 y el día 14 de marzo se publicó la lista de admitidos,

entre los cuales quedó incluido como candidato cumpliendo los requisitos solicitados en la referida resolución, por su parte el señor JOSE GIOVANNY DIAZ RUEDA, no fue admitido por no aportar antecedentes profesionales, pero posteriormente se le aceptó su reclamación y fue incluido en la lista, siendo el único al que, asegura, le aceptaron la reclamación presentada en todo el proceso.

Señala que Presentó la prueba de conocimientos el día 24 de marzo de 2019, con la Universidad de San Buenaventura-Medellín, y el Concejo Municipal de Barrancabermeja publicó los resultados en la página web el día 28 de marzo de 2019 donde obtuvo 68 puntos de 100 y se informó que solo 3 personas pasaron la prueba de conocimientos para el cargo convocado entre ellos el señor JOSE GIOVANNY DIAZ RUEDA., quien, asegura, no había presentado un documento el día de la inscripción. Recalca que sólo 3 personas aprobaron el examen y que los 3 son oriundos de este municipio, que son egresados de la Universidad Cooperativa de Colombia y que ninguno de los 3 cuenta con más de 2 años de experiencia en lo público.

Sostiene que el día 29 de marzo de 2019 envió correo electrónico con el fin de presentar las reclamaciones respecto de la calificación de la prueba, teniendo en cuenta que consideró que el resultado obtenido no era consonante de acuerdo a las respuestas en el cuestionario, así mismo solicitó la exhibición y el suministro de la hoja de respuestas correspondiente a su cuestionario a fin de poder interponer el recurso respectivo y solicitando que se amparen las garantías por los motivos expuestos en la reclamación.

Relata que el 3 de abril de 2019, un delegado de la Universidad San Buenaventura de Medellín le envió una respuesta mediante correo electrónico donde le ratificaban la nota obtenida, le informan que las preguntas fueron realizadas de conformidad con que aunque aún no se encontraban vigentes, eran de conocimiento y ya hacían parte de nuestro ordenamiento jurídico, además de que debía estar el aspirante actualizado en las normas, entre otras explicaciones referentes al tipo de pregunta y la respuesta. Agrega que ante la petición de exhibición de hoja de respuestas y cuadernillo de preguntas, le informaron que en el cronograma señalado en la convocatoria no se estableció una etapa para exhibición de la prueba de conocimientos, lo que genera que dicha situación no se encuentre debidamente reglada en la convocatoria y no obstante, dicho ente no realizó ninguna gestión para subsanar las deficiencias y garantizar el debido proceso y los principios previstos en la Ley 1904 de 2018.

Sostiene que contra dicha respuesta interpuso recurso de reposición en el que solicitó que se evaluaran únicamente los temas señalados en la cartilla guía, que la guía no dispuso que se evaluarían normas por fuera de las señaladas y menos que no estuvieran vigentes. Nuevamente insistió en los temas y formas en que fueron redactadas las preguntas y las respuestas plausibles e insistió en que actualmente los cuestionarios no tienen el carácter de reservados.

Informa que el recurso le fue resuelto de forma desfavorable y que para tal fin se indicó, entre otras, que la eliminación de ítems de la prueba no es tan fácil, que no se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas en la convocatoria y que acceder a lo solicitado vulneraria derechos de otros participantes. Finalmente negó la exhibición material de la prueba por no encontrarse reglada. Informa que en la publicación realizada el 8 de abril de 2019, el resultado obtenido de 68 puntos le fue mantenido.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, el accionante solicita tutelar los derechos siguientes derechos que invoca como fundamentales Constitucionales: debido proceso, trabajo, igualdad, un orden político, económico y social justo, dignidad humana, que considera le han sido vulnerados, igualmente solicita se ordene a los accionados modificar la Resolución No. 026 de 25 de febrero de 2019 y se garantice la revisión material de las preguntas presuntamente contestadas incorrectamente y además se ordene a las accionadas, que modifique el artículo 24 de la referida resolución para que en el evento de que se establezca que las preguntas estén mal formuladas, mal resueltas o elaboradas sin observancia de las reglas establecidas en la cartilla guía, se modifique el mínimo necesario y en consecuencia se modifique el mínimo necesario para aprobar y no se calcule sobre 100 preguntas y el cálculo se realice sobre el 70% de las respuestas correctas aplicados sobre el total de las preguntas que se mantengan incólumes. Solicita además que se modifique la Resolución 026 del 25 de febrero de 2019 en el sentido de que se garanticen las etapas subsiguientes tales como valoración de estudios y experiencia, inclusión a la lista de consolidación de resultados y citación a la audiencia pública realizada ante la comisión accidental del Concejo Municipal con presencia de la ciudadanía y como resultado de lo anterior, la inclusión en la lista de elegibles. Así mismo, se indica que se debe ordenar al Concejo Municipal que se amplíen los términos del contrato que tiene con la Universidad de San Buenaventura- Medellín.

TRAMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, juzgado al que inicialmente le correspondió el conocimiento del asunto y que posteriormente, por auto del 9 de mayo de 2019 dispusiera su remisión a este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en los Decretos 1834 de 2015 y 1069 del mismo año, la cual llegó a este juzgado el pasado 14 de mayo, fecha en la cual se avocó su conocimiento y se dispuso la notificación de la decisión a los interesados.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLÍN: Da respuesta a la presente acción y luego de realizar un recuento de la etapa de convocatoria y realización de la prueba, así como de traer a colación pronunciamientos emitidos por las Altas Cortes relacionados con los concursos de méritos, sostiene que la UNIVERSIDAD no está facultada para modificar la convocatoria la cual es una tarea exclusiva del CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. Recalca que el contrato es ley para las partes y que por ello o le es dable hacer juicios de apreciación ni extralimitarse en sus funciones contractuales. En cuanto al hecho de haberse admitido al participante JOSÉ GIOVANNY DIAZ RUEDA pese a no haber aportado un documento al momento de su inscripción, señala que no es cierto y que por ello en la respuesta a la reclamación se indicó que sí obraba en los documentos a folio 60. Igualmente niega que sea cierto que al único participante a quien se le resolvió favorablemente la reclamación, haya sido al referido DIAZ RUEDA, por cuanto indica que el señor JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA también obtuvo el mismo resultado favorable. En lo que atañe a la experiencia de quienes aprobaron, recalca que los concursos de perita evalúan capacidades, competencias y aptitudes del aspirante. Sostiene que dicho ente ha resuelto las solicitudes que ha elevado el actor y se demostró que su actuar ha estado ceñido a la resolución emitida por el concejo municipal, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho alguno al

actor. Considera que en caso de configurarse una vulneración al derecho fundamental no es fruto del proceder ilegal de la UNIVERSIDAD sino una posible omisión por parte del Concejo Municipal de Barrancabermeja al momento de proyectar la resolución que faculta y reglamenta el proceder de la universidad como operador logístico, por lo que, considera, debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de atacar el acto administrativo aludido. Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo en su contra.

CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA: El accionado da respuesta por medio de LEONARDO GONZALEZ CAMPERO actuando como Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja, manifiesta que no se le ha vulnerado el derecho fundamental al accionante por cuanto la convocatoria siguió los parámetros de ley, y se garantizaron las reclamaciones y recursos del caso, igualmente la Universidad de San Buenaventura dio respuesta a las reclamaciones y recursos y se abstuvo de dar a conocer el cuestionario de la prueba bajo sus fundamentos jurídicos, pero en ningún caso la convocatoria vulnera el debido proceso, es más lo maximiza cuando en cada etapa ofrece reclamación y recurso de reposición frente a su respuesta, respecto al cuadernillo de preguntas, sostiene que la universidad no puede acceder a enviarlas por reserva legal y/o propiedad intelectual de la Universidad, en consideración de garantizar los derechos fundamentales de los inscritos a la Convocatoria 01 de 2019 y se permitió la presentación de reclamaciones al listado de admitidos pero la Universidad es la que expide la lista definitiva. Agrega que la prueba aplicada en la convocatoria 01 de 2019 es de carácter de eliminatoria conforme a la Ley 1904 de 2018 más no por Criterio del Concejo Municipal de Barrancabermeja. Finalmente, solicitó no conceder la Acción de Tutela como quiera que por reserva / legal o Propiedad Intelectual de las preguntas no puede ser enviadas al correo del accionante.

CONSIDERACIONES:

En primer término, no tiene conocimiento esta servidora en el sentido que las pretensiones del accionante hayan sido favorables a fin de considerar que en el interregno se ha configurado un hecho superado y en segundo lugar, tampoco se observa desistimiento de las pretensiones, por el contrario, nótese que incluso en el trámite de la impugnación, el recurrente insiste no sólo en su inconformidad con la decisión de primera instancia sino en el hecho que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden que esta servidora impartió y respecto de la cual recae el reproche constitucional. Cabe resaltar que el trámite que dice haber realizado la accionada no corresponde a orden alguna impartida por este despacho judicial en la acción de tutela que hoy nos ocupa ni en ninguna otra que se haya interpuesto por hechos y pretensiones similares, sino, en la decisión emitida por un superior en el curso de una impugnación.

Seguidamente, ha de señalarse que la acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa, ni llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su amparo, esto es, sin que le esté dado al Juez constitucional suplir los sistemas ordinarios o especiales que el Legislador ha creado para la solución de conflictos porque entraría a arrebatar la competencia de otras instituciones, a crear

instancias adicionales y otorgar a las partes la posibilidad de rescatar asuntos ya perdidos mediante el sistema de la cosa juzgada. Así pues, la acción de tutela solo puede surgir cuando la violación de un derecho es clara, nítida, de tal forma que no corresponda resolver aspectos litigiosos, entrar en una discusión jurídica para verificar a cuál de las partes le corresponde la razón, de tal forma que su misión es solo la de dar al accionante el respeto inmediato de su derecho afectado.

En el presente asunto, se pretende por parte del señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, un orden político, económico y social justo, dignidad humana los cuales considera vulnerados por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-SEDE MEDELLÍN y el CONCEJO MUNICPAL DE BARRANCABERMEJA.

Ahora bien, se tiene que este juzgado es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en razón a la naturaleza de la entidad accionada. Así mismo, con ocasión del conocimiento previo de acciones de tutelas que son consideradas masivas por parte del Decreto 1834 de 2015, además de lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 modificado por Decreto 1983 de 2017, en su artículo **2.2.3.1.2.1.** en atención a que es en el municipio de Barrancabermeja donde se genera la vulneración del derecho y se producen sus efectos.

En lo que respecta a la LEGITIMACIÓN en la causa por activa, tenemos que quien pretende amparo constitucional lo hace directamente, esto es, el señor FREDDY DERNANDO FLÓREZ AFANADOR quien se encuentra legitimado para actuar en causa propia. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se observa que la acción de tutela se dirige en contra de un particular, esto es, UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA, la cual presta el servicio público de educación. Así mismo se tiene que el CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA es una corporación pública y en consecuencia, la legitimación por pasiva también se halla satisfecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que tiene que ver con la SUBSIDIARIEDAD, La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que "*la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Sentencia T-022 de 2017.

La INMEDIATEZ, por su parte, supone que la acción de tutela "*debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*" Sentencia T-022 de 2017.

Al analizar esto últimos requisitos de procedibilidad podemos indicar que la inmediatez se halla satisfecha, en la medida que las decisiones que se atacan datan del mes de abril del año que avanza, considerándose por ende, que la solicitud de amparo constitucional se ha elevado en un término prudencial.

En lo que atañe al requisito de subsidiariedad, se tiene que el accionante, señor FREDDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR, presentó la reclamación en el mes de marzo de 2019 en la que además de atacar algunas de las preguntas y la formulación de éstas, solicitó exhibición y suministro de la hoja de respuesta y el cuadernillo correspondiente a su cuestionario. Así mismo interpuso recurso de reposición contra la respuesta a la reclamación elevada, en abril del año que avanza, en el cual, además de solicitar la revisión manual de su prueba, pidió se le permitiera conocer y revisar el cuadernillo de preguntas y su hoja de respuestas. Ambos escritos dirigidos al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA. Cabe anotar que, los referidos escritos contentivos de la reclamación y del recurso, si bien fueron dirigidos a las entidades antes mencionadas, la remisión mediante correo electrónico se realizó a la dirección convocatoriabja2019@gmail.com, es decir, a la dirección electrónica que según el artículo 19 de la Resolución No. 026 de 2019, entre otros artículos del mismo acto administrativo en el que reiteradamente se indicó la referida dirección electrónica, que debían ser remitidas las reclamaciones y recursos. Al respecto debemos resaltar que en parte alguna se estipuló que dicha dirección sería administrada exclusivamente por el concejo municipal o por la referida institución educativa.

Aunado a lo anterior, ni la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA ni el CONCEJO MUNICIPAL, niegan haber recibido tal petición, en primer lugar la universidad dio respuesta y de ello se deduce que recibió las peticiones y en cuanto a la corporación municipal, se tiene que en su repuesta no desmiente tener conocimiento de la solicitud, sólo considera que ya fue resuelta por la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA y que la petición de exhibición de las pruebas no es viable por cuanto tiene reserva legal.

Por lo anterior, el requisito de subsidiariedad sí se considera satisfecho, pues, la pretensión de la acción constitucional fue elevada ante los accionados con anterioridad a la interposición de solicitud de amparo.

En tal virtud, se procederá al estudio de fondo de la demanda de tutela.

De lo narrado se sabe que el actor se duele de la respuesta suministrada por la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA, además se observa el silencio CONCEJO MUNICIPAL frente a su reclamación y recurso de reposición frente a los resultados de la prueba de la convocatoria 001 de 2019 pretensión de exhibición y suministro de la hoja de respuestas y cuadernillo de preguntas. En lo que atañe a la respuesta emitida por la institución encargada de realizar y calificar la prueba, esto es, la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA, este despacho considera que la misma se realizó de fondo, resolviendo una a una de las solicitudes elevadas por el actor, aunque lo referente a la exhibición de las respuestas y al cuadernillo de preguntas no haya sido favorable, pues, claramente se le indicó que no estaba dentro del cronograma, el cual debía acatar, además refirió quién era el competente para resolver la petición, en el sentido que el CONCEJO MUNICIPAL, es quien tiene la facultad de modificar el acuerdo de convocatoria para agregar una etapa en la que se pueda realizar la pretendida exhibición. En cuanto a la formulación y exclusión de preguntas y forma de calificación, indica que el mecanismo de exclusión de preguntas no fue contemplado y que además las preguntas se basaron

en normas vigentes y en las que ya fueron promulgadas aunque aun no entraran en vigencia.

De lo anterior se desprende que, en lo que tiene que ver con la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA, ningún reproche constitucional cabe, puesto que, dio respuesta de fondo, oportunamente y así mismo la comunicó al peticionario, con lo que se cumplen las exigencias establecidas en la Ley 1755 de 2015. Ahora, que la respuesta no hubiese sido del agrado del actor y que pretenda que esta servidora judicial entre a analizar el cuestionario, a indicar la forma como debían formularse las preguntas así como la viabilidad de preguntas respecto de normas que no han entrado en vigencia, es un asunto que escapa de la órbita del juez de tutela, pues, en primer lugar, requiere de un debate probatorio que por la naturaleza sumaria de esta acción constitucional no puede darse y, en segundo lugar, porque el asunto no afectaría ya derechos fundamentales que requiera intervención de un juez constitucional sino, de un juez contencioso administrativo que analice lo referente al concurso de méritos en cuanto a temática y formulación de preguntas.

Ahora, no ocurre lo mismo con lo manifestado por el CONCEJO MUNICIPAL, corporación que se basa en indicar en la respuesta remitida con destino a esta acción, que la petición del actor ya fue resuelta y en lo que tiene que ver con la pretensión de exhibición del cuadernillo de preguntas, o es procedente por tener reserva legal y/o propiedad intelectual.

Tal manifestación deja de presente que la corporación municipal, en efecto, no ha dado respuesta a la petición elevada por el actor, pese a que, tal como lo indicó la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA en la respuesta emitida con relación a la reclamación y recurso interpuestos por el actor, corresponde al cuerpo colegiado quien cuenta con la facultada para modificar la convocatoria mediante la cual se está desarrollando el concurso para elección de Contralor para este municipio.

En tal virtud, para esta servidora, la omisión del Concejo Municipal, sí vulnera los derechos fundamentales al actor, pues no ha obtenido respuesta de quien puede pronunciarse sobre su petición de exhibición de preguntas, claves de respuestas y cuadernillo de preguntas.

Respecto de la reserva legal de documentos, el Ho. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número: 11001-03-15-000-2019-00216-00, con ponencia del Magistrado, Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, señaló:

> *"Nótese que **la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto**, pues la negativa de hacerlo en relación con el*
>
> *participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes".*(negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así pues, no queda otro camino que amparar el derecho fundamental de PETICIÓN, que si bien no fue invocado por el actor, el juez de tutela puede proceder de tal manera amparando derechos que advierta vulnerados aunque no hayan sido

invocados por el accionante, tal como lo ha indicado la Alta Corporación Constitucional, entre otras, en la sentencia SU-195 de 2012la Sala Plena indicó:

> *"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."*(Subraya fuera de texto)

En tal virtud, se concederá el amparo en el sentido de ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, elevadas los días 29 de marzo y 4 de abril del año que avanza, concretamente en lo que se refiere a la petición de exhibición de cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y respuestas consideradas por la universidad como correctas, relacionada con la prueba presentada por el actor para la Convocatoria 001-2019 señalada mediante Resolución 026 de 2019 emitida por esa Corporación. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo señalado por el Ho. Consejo de Estado en la providencia citada, en lo referente al alcance de la reserva legal tratándose de exámenes de concursos de mérito.

En lo que respecta a los demás derechos invocados, no se considera necesario realizar pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, toda vez que el derecho amparado guarda estrecha relación con los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo y debido proceso, se consideran vulnerados con ocasión de la imposibilidad de acceder a las preguntas y respuestas, las cuales son el objeto de las peticiones que no han sido resueltas por la Corporación Municipal. En cuanto al derecho a la igualdad, no señala el actor un caso concreto en que una persona en idénticas circunstancias de hecho y derecho haya obtenido respuesta diferente o favorable a la petición y reclamación elevada por él, toda vez que el derecho a la igualdad se depreca entre iguales, no puede señalarse de forma abstracta sin indicar el argumento fáctico que lo constituye, ello aunado a que esta servidora no lo advierte ni de los hechos de la tutela ni de las pruebas obrantes en el expediente. En cuanto a los demás invocados como derechos fundamentales, no tienen éstos tal calidad y por ello no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta vía excepcionalísima.

Por otro lado y en lo que respecta a las peticiones tendientes a que se ordene a los accionados modifiquen el acto administrativo de convocatoria, amplíen el plazo del contrato celebrado con la universidad, como ya se dijo deberá ser resuelto por el CONCEJO MUNICIPAL en la respuesta que en esta sentencia se ordena emitir.

En lo que atañe a los hechos relacionados con la supuesta inclusión de un concursante que no reunía requisitos al momento de la inscripción y que fue incluido como admitido posteriormente, así como lo que tiene que ver con la calificación obtenida y la experiencia laboral de quienes aprobaron el concurso, son hechos ajenos a la competencia del juez constitucional y bien puede el actor directamente ponerlo en conocimiento de las autoridades que considere competentes para tal fin.

Finalmente, la tutela se negará en contra de la UNIVERSIDAD DE SANBUENAVENTURA, por cuanto, como se indicó en párrafos precedentes, no se avizora vulneración de derecho fundamental en cabeza del referido establecimiento educativo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, contra CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, elevadas los días 29 de marzo y 4 de abril del año que avanza, concretamente en lo que se refiere a la petición de exhibición de cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y respuestas consideradas por la universidad como correctas, relacionada con la prueba presentada por el actor para la Convocatoria 001-2019 contenida en la Resolución No. 026 de 2019 emitida por esa Corporación, con la advertencia de que para tal fin, deberá tener en cuenta lo señalado por las Altas Corporaciones Judiciales, en lo referente al alcance de la reserva legal tratándose de exámenes de concursos de mérito, como se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE SAN BIENAVENTURA-MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. **ORDENESE al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN** a fin de que comunique el contenido de esta providencia a los participantes de la revocatoria para elegir CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por intermedio del portal WEB que el CONCEJO MUNICIPAL ha surtido las notificaciones y actuaciones de la mencionada convocatoria a fin de que puedan intervenir por medio del correo electrónico de este despacho judicial j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Una vez surtido lo anterior, deberán los accionados remitir prueba de la referida notificación a fin de dar cumplimiento a las exigencias del superior.**

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA

Barrancabermeja, 22 de julio de 2019.
Oficio No. 3918

Señores.
CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
CIUDAD

URGENTE ACCIÒN DE TUTELA

Rdo: 68-081-4003-002-T-00326-2019-00.
No. Interno 138-2019
Pso: ACCION TUTELA
Dte: FREDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR
Ddo: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN Y CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Dentro de la acción de tutela de la referencia se ha proferido nuevamente fallo en esta fecha, que para su conocimiento y cumplimiento se transcribe la parte resolutiva: "RESUELVE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, contra CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por las razones expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, elevadas los días 29 de marzo y 4 de abril del año que avanza, concretamente en lo que se refiere a la petición de exhibición de cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y respuestas consideradas por la universidad como correctas, relacionada con la prueba presentada por el actor para la Convocatoria 001-2019 contenida en la Resolución No. 026 de 2019 emitida por esa Corporación, con la advertencia de que para tal fin, deberá tener en cuenta lo señalado por las Altas Corporaciones Judiciales, en lo referente al alcance de la reserva legal tratándose de exámenes de concursos de mérito, como se indica en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: NEGAR** la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE SAN BIENAVENTURA-MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. **ORDENESE al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN** a fin de que comunique el contenido de esta providencia a los participantes de la revocatoria para elegir CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por intermedio del portal WEB que el CONCEJO MUNICIPAL ha surtido las notificaciones y actuaciones de la mencionada convocatoria a fin de que puedan intervenir por medio del correo electrónico de este despacho judicial j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Una vez surtido lo anterior, deberán los accionados remitir prueba de la referida notificación a fin de dar cumplimiento a las exigencias del superior. QUINTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada. "NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO. JUEZ (Fdo)".

Se le informa que queda notificado del presente auto con este oficio.

Atentamente,

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

Barrancabermeja, 22 de julio de 2019.
Oficio No. 3919

Señores.
UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN
MEDELLÍN

URGENTE ACCIÒN DE TUTELA

Rdo: 68-081-4003-002-T-00326-2019-00.
No. Interno 138-2019
Pso: ACCION TUTELA
Dte: FREDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR
Ddo: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN Y CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Dentro de la acción de tutela de la referencia se ha proferido nuevamente fallo en esta fecha, que para su conocimiento y cumplimiento se transcribe la parte resolutiva: "RESUELVE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, contra CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por las razones expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, elevadas los días 29 de marzo y 4 de abril del año que avanza, concretamente en lo que se refiere a la petición de exhibición de cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y respuestas consideradas por la universidad como correctas, relacionada con la prueba presentada por el actor para la Convocatoria 001-2019 contenida en la Resolución No. 026 de 2019 emitida por esa Corporación, con la advertencia de que para tal fin, deberá tener en cuenta lo señalado por las Altas Corporaciones Judiciales, en lo referente al alcance de la reserva legal tratándose de exámenes de concursos de mérito, como se indica en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: NEGAR** la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE SAN BIENAVENTURA-MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. **ORDENESE al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN** a fin de que comunique el contenido de esta providencia a los participantes de la revocatoria para elegir CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por intermedio del portal WEB que el CONCEJO MUNICIPAL ha surtido las notificaciones y actuaciones de la mencionada convocatoria a fin de que puedan intervenir por medio del correo electrónico de este despacho judicial j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Una vez surtido lo anterior, deberán los accionados remitir prueba de la referida notificación a fin de dar cumplimiento a las exigencias del superior. QUINTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada. "NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO. JUEZ (Fdo)".

Se le informa que queda notificado del presente auto con este oficio.

Atentamente,

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

Barrancabermeja, 22 de julio de 2019.
Oficio No. 3920

Señores.
CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
CIUDAD

URGENTE ACCIÒN DE TUTELA

Rdo: 68-081-4003-002-T-00326-2019-00.
No. Interno 138-2019
Pso: ACCION TUTELA
Dte: FREDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR
Ddo: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN Y CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Dentro de la acción de tutela de la referencia se ha proferido fallo en esta fecha, que para su conocimiento a fin de que comunique el contenido de esta providencia a los participantes de la revocatoria para elegir CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por intermedio del portal WEB que el CONCEJO MUNICIPAL ha surtido las notificaciones y actuaciones de la mencionada convocatoria a fin de que puedan intervenir por medio del correo electrónico de este despacho judicial j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Una vez surtido lo anterior, deberán los accionados remitir prueba de la referida notificación a fin de dar cumplimiento a las exigencias del superior** "NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO. JUEZ (Fdo)".

Se le informa que queda notificado del presente auto con este oficio.

Atentamente,

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

Barrancabermeja, 22 de julio de 2019.
Oficio No. 3921

Señores.
UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN
MEDELLIN

URGENTE ACCIÒN DE TUTELA

Rdo: 68-081-4003-002-T-00326-2019-00.
No. Interno 138-2019
Pso: ACCION TUTELA
Dte: FREDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR
Ddo: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN Y CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Dentro de la acción de tutela de la referencia se ha proferido fallo en esta fecha, que para su conocimiento a fin de que comunique el contenido de esta providencia a los participantes de la revocatoria para elegir CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por intermedio del portal WEB que el CONCEJO MUNICIPAL ha surtido las notificaciones y actuaciones de la mencionada convocatoria a fin de que puedan intervenir por medio del correo electrónico de este despacho judicial j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Una vez surtido lo anterior, deberán los accionados remitir prueba de la referida notificación a fin de dar cumplimiento a las exigencias del superior** "NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO. JUEZ (Fdo)".

Se le informa que queda notificado del presente auto con este oficio.

Atentamente,

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

Barrancabermeja, 22 de julio de 2019.
Oficio No. 3922

Señor.
FREDDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR
Calle 56 No.19-51 Apto 1404 Condominio San Silvestre Barrio Torcoroma
Ciudad Correo freddyfflorez@hotmail.com

URGENTE ACCIÒN DE TUTELA

Rdo: 68-081-4003-002-T-00326-2019-00.
No. Interno 138-2019
Pso: ACCION TUTELA
Dte: FREDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR
Ddo: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN Y CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Dentro de la acción de tutela de la referencia se ha proferido nuevamente fallo en esta fecha, que para su conocimiento y cumplimiento se transcribe la parte resolutiva: "RESUELVE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, contra CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por las razones expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el señor FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, elevadas los días 29 de marzo y 4 de abril del año que avanza, concretamente en lo que se refiere a la petición de exhibición de cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y respuestas consideradas por la universidad como correctas, relacionada con la prueba presentada por el actor para la Convocatoria 001-2019 contenida en la Resolución No. 026 de 2019 emitida por esa Corporación, con la advertencia de que para tal fin, deberá tener en cuenta lo señalado por las Altas Corporaciones Judiciales, en lo referente al alcance de la reserva legal tratándose de exámenes de concursos de mérito, como se indica en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: NEGAR** la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE SAN BIENAVENTURA-MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. **ORDENESE al CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN** a fin de que comunique el contenido de esta providencia a los participantes de la revocatoria para elegir CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por intermedio del portal WEB que el CONCEJO MUNICIPAL ha surtido las notificaciones y actuaciones de la mencionada convocatoria a fin de que puedan intervenir por medio del correo electrónico de este despacho judicial j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Una vez surtido lo anterior, deberán los accionados remitir prueba de la referida notificación a fin de dar cumplimiento a las exigencias del superior. QUINTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada. "NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO. JUEZ (Fdo)".

Se le informa que queda notificado del presente auto con este oficio.

Atentamente,

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA